**Minuta 05.04.2019**

**Borrador de moción - Modificaciones LGSE – Atribuciones CNE**

1. **El modelo de empresa eficiente**

La regulación de la distribución eléctrica en Chile se rige mediante la figura de una “empresa eficiente”. Este sistema de regulación fue creado para fomentar a las empresas a disminuir sus costos y por lo tanto los precios al consumidor. Para ello el regulador, en el caso eléctrico es la Comisión Nacional de Energía (CNE), calcula precios “modelo” de acuerdo a los costos de una empresa “eficiente” diseñada desde cero. En estos casos, el regulador deberá “preguntarle” a la empresa sobre la magnitud de sus parámetros relevantes. Dicha eficiencia ideal luego es comparada con los costos efectivos de las empresas reales. Bajo este sistema, las rentabilidades de las empresas reales son consideradas normales sólo si logran emular los costos de la empresa eficiente.

La aplicación de este modelo ha sido evaluada como positiva, en el sentido de que tecnificó la regulación a niveles desconocidos hasta ese entonces en Chile en el sector eléctrico y en las telecomunicaciones (telefonía). Sin embargo, como señalan Bustos y Galetovic (2001), en la práctica la ejecución del modelo de empresa eficiente ha permitido identificar carencias y asimetrías de información entre las empresas y la CNE. Ello pues es la empresa real quien conoce de mejor manera los costos, la tecnología y la demanda que enfrenta, y no el regulador, quien requiere de esa información para poder diseñar el modelo. En general, es considerado que la empresa tiene información más precisa que el regulador y que si no se cuenta con acceso a esa información no es posible controlar por completo la posición monopólica de una empresa cuando la información sobre éstos parámetros es radicalmente desigual (Baron y Myerson, 1982).

1. **Las asimetrías de información y carencias de la regulación nacional**

Este concepto describe un conflicto de interés por parte de la empresa que no querrá anunciar sus costos o demanda a riesgo de producir un decrecimiento en los precios fijados para el servicio y rentabilidad. Para evitar el ocultamiento de información, los reguladores deben contar con facultades especiales para recabar información y procedimientos para obligar a las empresas a entregar información de buena calidad. Es necesario que existan mecanismos sistemáticos y continuos de recolección de información implementados por el regulador.

La ley chilena regula la obligación de las empresas distribuidoras en el artículo 131 del DFL 4, de 2006, del Ministerio de Economía que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley nº 1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, señalando en su inciso final las obligaciones de las empresas distribuidoras para con la CNE en materia de información. Estas obligaciones de las concesionarias de servicio público de distribución son las siguientes.

* monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente, e
* informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada, detallada y documentada, las proyecciones de demanda, las necesidades de suministro a contratar y los supuestos y metodologías utilizados conforme al formato y contenido que defina la Comisión.

El incumplimiento de la obligación establecida en dicho inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, da lugar a sanciones de acuerdo a la ley orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Nº 18.410, en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley. Este cuerpo normativo ya fue modificado en el año 1999 con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del sector.

1. **Moción de reforma.**

El objetivo de la presente reforma es dotar de al regulador de la información más veraz que sea posible para determinar los costos reales que enfrentan las empresas del sector eléctrico, de modo que al momento de fijar tarifas los incentivos estén correctamente puestos para maximizar el beneficio del usuario.

“Artículo único.- Modifícase el inciso final del artículo 131 del DFL 4, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley nº 1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente forma:

1. Agrégase, a continuación de la frase “las proyecciones de demanda”, la frase “**y** variación de costos,”.

2. Agrégase, a continuación de la palabra “Comisión.”, la siguiente frase “Asimismo, las empresas concesionarias de distribución deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro.”.”.

1. **Cuadro comparado**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Inciso final artículo 131 del DFL 4** |  | **Texto final** |
| Las concesionarias de servicio público de distribución deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente, debiendo informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada, detallada y documentada, las proyecciones de demanda, las necesidades de suministro a contratar y los supuestos y metodologías utilizados conforme al formato y contenido que defina la Comisión. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, darán lugar a sanciones de acuerdo a la ley Nº 18.410, en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley. | 1. Agrégase, a continuación de la frase “las proyecciones de demanda”, la frase “y variación de costos,”.  2. Agrégase, a continuación de la palabra “Comisión.”, la siguiente frase “constituyen infracciones gravísimas y”. | Las concesionarias de servicio público de distribución deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente, debiendo informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada, detallada y documentada, las proyecciones de demanda **y variación de costos**, las necesidades de suministro a contratar y los supuestos y metodologías utilizados conforme al formato y contenido que defina la Comisión. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, **constituyen infracciones gravísimas y** darán lugar a sanciones de acuerdo a la ley Nº 18.410, en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley. |